



CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN
DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS

RESOLUCIÓN 2/2014

El Consejo, en uso de la atribución que le confiere el artículo 46 del Código de Autorregulación, con el objeto de promover la transparencia y la debida información a los clientes de las compañías de seguros, y considerando especialmente:

1. Que, a propósito de consultas recibidas en relación a los criterios conforme a los que deben ser aplicadas las normas sobre tributación contenidas en los números 4 y 15 del artículo 12 del Decreto Ley N°825 de 1974, el Consejo dirigió a las compañías una comunicación para que se informara al respecto.
2. Que en sesiones de fecha 26 de junio y 31 de julio analizó las respuestas recibidas de las compañías, en las que explican los criterios técnicos y contables conforme a los que se aplican en la práctica ambas disposiciones.
3. Que del análisis de los antecedentes es posible desprender que en las situaciones previstas por el legislador es necesario que cada compañía fije con precisión los criterios que en cada caso deben ser utilizados para la aplicación del régimen excepcional, y por lo tanto de aplicación restrictiva, a que se refieren los números 4 y 15 del artículo 12 del Decreto Ley N°825 de 1974.
4. Que, por lo tanto, en el caso del N°4 citado, esos criterios deben permitir la aplicación plena de la norma legal, que exime del impuesto a las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en terremoto. *Tales criterios, además, deben contener con claridad el cálculo de la parte de la prima a la que corresponda aplicar la exención, cuando el riesgo de terremoto, o contra incendio que cubra el terremoto sea contratado como adicional.*

5. Que, por las mismas razones, en el caso del N°15 citado, esos criterios también deben permitir la aplicación plena de la norma legal, que exime del impuesto a las primas de seguros de vida reajustables, categoría en que se incluyen los contratos de seguros de vida propiamente tales, los con componente de ahorro y también la cobertura de muerte accidental, quedando excluidas las de accidentes personales que sean distintas del fallecimiento accidental. *Tales criterios además deben contener con claridad el cálculo de la parte de la prima a la que corresponda aplicar la exención, cuando el contrato de seguro de vida tenga otros seguros contratados como adicionales.*

6. Que, tratándose de exenciones tributarias, los números 4 y 15 del artículo 12 del Decreto Ley N°825 de 1974, deben ser aplicados en forma restrictiva.

Ha resuelto:

- 1° Recomendar a las compañías el establecimiento de criterios claros y precisos conforme a los cuales deben ser aplicadas las exenciones contenidas en los números 4 y 15 del artículo 12 del Decreto Ley N°825 de 1974.

- 2° Los referidos criterios deberán ser informados oportunamente a las áreas de la empresa que cumplen funciones en la materia.

Santiago, noviembre de 2014.